

17406 Sala Primera. Recurso de amparo número 809/1983. Sentencia número 97/1985, de 29 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 809/1983, promovido por don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo la dirección del Letrado don Agustín J. Menaya Zambrano, contra la resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, de 6 de octubre de 1983, en la que se le negó la personación en la causa número 43/1981 del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1 de Sevilla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra, mediante escrito que presentó ante este Tribunal Constitucional el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel el 6 de diciembre de 1983, formularon recurso de amparo contra la resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar de 6 de octubre de 1983, por la que se les negó la personación en la causa número 43/1981 del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1 de Sevilla, seguida en investigación de la muerte del hijo de los demandantes, Joaquín Mendoza Ladara, de dieciséis años, pesuntamente imputable al Guardia Civil don Juan Martínez Piriz, por disparo de arma de fuego, en la localidad de Ferta (Badajoz).

Segundo.—Los recurrentes, estimando que la resolución que impugnan, dictada en aplicación del artículo 452 del Código de Justicia Militar (CJM), infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, suplican una sentencia en la que se otorgue el amparo pedido y concrete la violación del artículo 24 número 1 de la Constitución Española (C.E.) con restablecimiento del derecho que en el mismo se reconoce y de todos los pronunciamientos inherentes a ello.

Tercero.—Por providencia de 18 de enero de 1984, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y recabar las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Tras diversas y complejas vicisitudes, el punto de haberse dictado sentencia por Consejo de Guerra que fue declarada nula por la Autoridad Judicial Militar, se recibieron las actuaciones el 29 de octubre de 1984 y la Sección otorgó un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de noviembre de 1984, comienza por apuntar la posibilidad de que los demandantes no hubieran agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber promovido la queja prevista en el artículo 107, número 6.º, del CJM. Para el supuesto de que no se estimase la concurrencia de dicho motivo de inadmisión, señala que el artículo 452 del CJM al vedar, como regla, y aceptar, sólo como excepción, el acceso a la jurisdicción y, consiguientemente, al proceso, a los perjudicados por el delito, en esencia está en pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva, y, si bien en determinados casos puede encontrarse una justificación razonable para esa exclusión generalizada, en aquellos otros en los que tal exclusión no encuentra fundamento suficiente, como sucede en el presente, al faltar una relación inferior-superior, entre quienes pretenden acceder al proceso y quien es objeto del mismo, y ser posible armonizar el derecho de los demandantes y la naturaleza de la institución militar, ello obliga a que la interpretación del repetido art. 452 del CJM se efectúe de forma que lo haga compatible con el derecho preeminente y constitucionalmente reconocido. Por todo ello, el Fiscal interesa se dicte sentencia estimatoria del amparo.

Quinto.—En escrito de 6 de diciembre de 1984, los demandantes reiteraron las alegaciones contenidas en la demanda.

Sexto.—Por providencia de 17 de julio se señaló para deliberación y votación el día 24 de dicho mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La alusión que hace el Ministerio Fiscal acerca del posible incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 44, número 1.a) de la LOTC, que determinaría de apreciarse que el

recurso incurriera en el vicio insubsanable del artículo 50, número 1.b) de esta Ley, requiere que se trate en primer término la cuestión planteada.

El artículo 107, número 6, del CJM, según el cual a la Sala de Justicia corresponde «conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las leyes conceda», no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto en el artículo 452, número 2.º, del CJM, no se conceden recursos o garantías que hayan sido denegados por la Capitanía General, sino que se afirma que en ningún caso se admitirá la querrela y que la acción privada podrá ejercitarse en los procedimientos seguidos por delitos perseguibles a instancia de parte. En consecuencia, al no existir recursos o garantías legalmente fijados, falta el presupuesto que posibilita su negación y la operatividad de la queja que, por lo tanto, no siendo viable, no determina que su no interposición por los recurrentes dé origen, por sí sola, a la desestimación de la demanda.

Segundo.—La cuestión de fondo que procede resolver, una vez que se ha despejado la suscitada por el Ministerio Fiscal, es la que plantean los recurrentes cuando alegan que el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales ha sido vulnerado por la resolución impugnada que, como responde fielmente a las prescripciones contenidas en el artículo 452, número 2.º, del CJM obliga a examinar, previamente, las relaciones entre este precepto y aquel derecho constitucional, como ya hizo y solventó en parte este Tribunal Constitucional en el Auto de 29 de febrero de 1984.

En la citada resolución, que expresamente deja al margen y no se pronuncia sobre supuestos diferentes al que contempla, en el que un militar exigió el derecho a ejercitar querrela frente a un superior suyo, se afirma que el principio constitucional, concediendo acción penal directa al interesado, sólo puede sufrir excepción en los casos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo vedan intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, por lo que en atención a la especificidad y singularidad de la jurisdicción castrense y a que debe entenderse como valor preferente el carácter militar de la situación creada y el mantenimiento de la vinculación y disciplina en el Ejército, que el enfrentamiento jurisdiccional directo, con la actuación criminal que atacaría valores distintos y preferentes por ser preponderantes, se justifica y determina el carácter constitucional del mandato del artículo 452, número 2.º, del CJM.

Tercero.—Las consideraciones que justificaban en el Auto referido la admisión de excepciones a los principios constitucionales deducidos de la relación entre los artículos 24, número 1, y 125 de la C.E., que condujeron a la Sala entonces a declarar el carácter constitucional del repetido artículo 452, número 2.º, del CJM, y a inadmitir el recurso, atendidas las singularidades de la jurisdicción militar y las particularidades del caso examinado, han de ser contrastadas con la distinta realidad a la que ahora se enfrenta este Tribunal Constitucional.

En el supuesto presente se dan cita peculiaridades que no coinciden con las bases que sostenían el fallo del Auto de 29 de febrero de 1984, pues ni se da una relación inferior-superior jerarquizada entre quienes pretenden tener acceso al procedimiento y quien es objeto del mismo, faltando, por tanto, aquella preferencia en favor del carácter militar de la situación creada, ni puede decirse que la pretensión de los demandantes del amparo, de personarse en el proceso en el que se debaten las circunstancias en que falleció su hijo y las secuelas indemnizatorias derivadas de tal hecho, sea un valor de tan escaso rango, que deba ser relegado o cuyo reconocimiento entre en colisión con intereses preponderantes que sufrirían menoscabo por ello, ya que la institución militar, en general, y la jurisdicción castrense, en concreto, no van a verse perjudicadas porque se consienta que los ciudadanos no militares ejerciten un derecho que la C.E. proclama y que el artículo 452, número 2.º, del CJM reduce en parte, siendo plenamente posible, como advierte el Ministerio Fiscal, armonizar este derecho con la naturaleza de aquella institución en el proceso, sin mengua para el equilibrio entre valores merecedores igualmente de protección.

Cuarto.—Desde esta perspectiva, la conclusión a que se llega es que si bien el derecho constitucional que concede la acción penal directa puede soportar excepciones, como todo derecho, en virtud de la materia o por la preferencia que deba otorgarse a intereses, también constitucionalmente cubiertos, de condición prevalente, razón por la que no cabe tachar de inconstitucional el precepto contenido en el artículo 452, número 2.º, del CJM, cuando fallan, como aquí sucede, los presupuestos que justifican la excepción, es preciso corregir tal desequilibrio en defensa del principio constitucional de superior o igual valor que queda desamparado. De modo que si el artículo 452, número 2.º, del CJM, pese a estar en pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva enlazado al derecho enunciado en el artículo 125 de la C.E., encuentra su convalidación constitucional en cuanto está pensado para evitar disensiones y contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el

artículo 8. número 1. de la C.E., le asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria, de forma muy particular en lo que atañe a la imprescindible organización profundamente jerarquizada del Ejército, en la que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar aquellos fines, no resultando fácil compatibilizarlas con litigios entre quienes pertenecen a la institución militar en sus diferentes grados. Sin embargo, cuando tales principios y valores no se ven comprometidos, de suerte que la fisura abierta al reiterado derecho constitucional aparece falta de fundamento, se hace forzoso buscar una interpretación del artículo 452, número 2, del CJM que, sin cuestionar su naturaleza constitucional, lo cohesione con aquel derecho.

Quinto.-Planteada la cuestión en los términos antedichos, se hace necesario realizar una interpretación del artículo 452, número 2, del CJM, centrada en el ejercicio de la acción privada, que atiende sustancialmente a la finalidad del precepto y lo armonice de manera íntegra con el artículo 24, número 1, de la C.E. El repetido precepto persigue, como ya se ha indicado, evitar contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas que puedan alterar su organización firmemente apoyada en el sistema jerárquico; por lo que, y en consecuencia, siempre que la acción privada pretenda ser ejercitada por un militar frente a otro, estando ambos ligados orgánicamente, ha de estimarse prohibida tal eventualidad, salvo, claro está, que se trate de delitos perseguibles a instancia de parte. Por el contrario, en ocasiones como la presente en las que, de modo manifiesto, el ejercicio de la acción privada por personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas y asistidos de un posible agravio directo, por la muerte de un hijo por un disparo de un miembro perteneciente a dichas fuerzas, no represente ningún peligro para la cohesión de éstas, al perder la prohibición la razón que le dota de sentido, se ha de interpretar el artículo 452, número 2.º del CJM, de forma tan flexible que no impida al Instructor efectuar el oportuno ofrecimiento de acciones, permitiendo, por

consecuente, el agraviado o perjudicado personarse en el proceso. Interpretación que coincide y encuentra sólido fundamento en la doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional, con arreglo a la cual la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de conformidad con la C.E. y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho constitucional a la tutela efectiva de jueces y tribunales (Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, entre otras).

Por todo ello, a juicio de la Sala, la resolución impugnada ha violado el derecho de los demandantes a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24, número 1, de la C.E., en tanto que les ha sido denegada la posibilidad de comparecer como parte en un proceso en el que se dilucidaban cuestiones que afectan a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra, y en consecuencia:

Primero.-Anular el Decreto auditado de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, de 6 de octubre de 1983.

Segundo.-Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, mediante su admisión como parte en la causa número 43/1981.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.-Manuel García Pelayo Alonso.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Ángel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

17407 PLENO.-Recursos previos de inconstitucionalidad acumulados números 584, 585 y 594, todos ellos de 1984. Sentencia número 98/1985, de 29 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Lus Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos previos de inconstitucionalidad acumulados números 584, 585 y 594, todos ellos de 1984, promovidos respectivamente por el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Juan Carlos Da Silva Ochoa, por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Laskibar y por sesenta y cinco Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 26 de julio de 1984, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución Española (CE), el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), cuyo texto definitivo fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el día 31 de julio siguiente.

Segundo.-El 30 de julio de 1984 se presentó en este Tribunal recurso previo de inconstitucionalidad (número 584/1984), suscrito por don Juan Carlos Da Silva Ochoa en nombre y representación del Parlamento Vasco contra determinados artículos del Proyecto de Ley reseñado. Habiendo acordado el Tribunal, por providencia de 31 de julio, tenerlo por interpuesto, con la consecuencia de suspensión automática de la tramitación del Proyecto, se procedió a comunicarlo al Congreso y al Senado por conducto de sus

Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministro de Justicia, y al publicar la interposición en el «Boletín Oficial del Estado». Igualmente se procedió a recabar del Presidente del Congreso de los Diputados el envío del texto definitivo del Proyecto, advirtiéndole que, una vez recibido, se acordaría lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de las normas complementarias aprobadas por el Pleno de 14 de julio de 1982 y, en su caso, sobre la legitimación para interponer el recurso. Recibido el texto del Proyecto se acordó mediante providencia de 26 de septiembre dar vista a la parte recurrente a efectos de que en plazo de quince días precisase o completase la impugnación. Ello se efectuó por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 19 de octubre.

A) En este último escrito, el Abogado del Parlamento Vasco comienza por analizar la propia legitimación de este órgano para poder interponer el recurso de inconstitucionalidad. El artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) remite al 32 de la misma Ley para determinar los sujetos legitimados, entre los que se encuentra el Parlamento Vasco cuando la norma «pueda afectar» al «propio ámbito de autonomía» de la Comunidad. Esta formulación desborda el límite resultante de la mera suma de competencias atribuidas o atribuibles a cada Comunidad; y si se deduce el interés propio de éstas a la mera gestión o defensa de sus competencias, se desdén la posición que la Constitución reconoce a sus órganos de autogobierno como poderes públicos del Estado. El muy loable empeño, felizmente logrado por el constituyente, de integrar a las Comunidades Autónomas en los esfuerzos colectivos de la Nación, patria común e indivisible -artículo 2.º de la CE-, ha de tener su culminación, en una interpretación armónica de la Constitución, en el reconocimiento del derecho que asiste a aquéllas para participar en el supremo interés de todos los poderes públicos, la defensa del orden constitucional.

Conviene contemplar también el mandato que al Parlamento Vasco impone el artículo 9.2.d) del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.), reiterando el establecido en el artículo 9.2 de la CE, de adoptar «aquellas medidas dirigidas (...) a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales». No corresponde a los poderes vascos legislar sobre la igualdad y libertad de los sindicatos, pero es admisible que por otros medios promueva la remoción de los obstáculos que se oponen a su efectividad. Si se admite, como se demostrará después, que los artículos cuya inconstitucionalidad se postula participan de esta naturaleza obstaculizante, es sensato concluir que el ejercicio de la acción encuentra